

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 07-2013-00450-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2526**

Observa el Juzgado que se encuentra pendiente el pago de depósitos judiciales al ejecutante, pues en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos de ley para su procedencia, por tal razón y como quiera que aquéllos se encuentran a órdenes del Juzgado de Origen, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE LA CONVERSION DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES**, que se encuentren consignados en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali a órdenes de éste Recinto Judicial, en relación al proceso de la referencia y que hubieren sido consignados por la demandada STELLA MARTINEZ LUJAR identificada con la C.C. No. 38.988.308.

**SEGUNDO:** SOLICITESE colaboración al Juzgado de Conocimiento, a fin de que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) y que se sirva remitir copia de los oficios a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se procederá a efectuar el pago respectivo a la parte demandante.

**QUINTO: INDIQUESELE** a la demandada que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; Por lo anterior, los pagos que pretenda realizar deberán consignarse a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO: TENGASE** como dependiente judicial del apoderado demandante y bajo su responsabilidad, a ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE identificada con la C. C. 1.143.929.460, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE-PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 88 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 12-2013-00155-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No.2535**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Por secretaría líbrese nuevamente el despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante auto No. de fecha 20 de agosto de 2013.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
**SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Gabriela Calzadilla Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 12-2013-00155-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No.2534**

Revisadas las actuaciones realizadas en el presente asunto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas por encontrarse ajustadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la Dr. JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ apoderado de la parte demandante al Dr. ANGEL ARTURO DIAZ ARCILA, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ANGEL ARTURO DIAZ ARCILA T.P. No. 184.715 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido

**CUARTO: DEJESE SIN EFECTOS** el traslado No.23 realizado por la Secretaría, toda vez que corrió el traslado de la liquidación de crédito como si se tratara de una objeción, en consecuencia, POR SECRETARÍA, efectúese el traslado respectivo, en los términos del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el proceso, para resolver sobre lo pertinente.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
**SECRETARIA**

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 4 JUN 2016

La Secretaria

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 12-2013-00155-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 901**

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita que se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo a partir del auto No. 1246 del 13 de junio de 2013, por considerar que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de su representado; No obstante lo anterior, ha de precisarse que el legislador, con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada<sup>1</sup>.

Así pues, establece en el artículo 135 del C.G.P. "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***" (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al asunto bajo examen y analizado lo anterior fluye claramente la improcedencia de la nulidad solicitada, pues no encuadra en ninguna de las causales de nulidad, así mismo se tiene que el demandado en varias oportunidades ya actuó en el proceso, sin alegar la nulidad hoy propuesta.

Corolario de lo anterior

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**14 JUN 2016**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Artículos 133 a 137 del C.G.P.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 004-2006-00813-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2530**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el  
Juzgado,

**DISPONE**

**POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No.  
0766 de fecha 20 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No.023-2015-01021-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No.2536**

En atención al escrito que antecede y como quiera que fue ingresado al despacho sin que se le corriera el traslado respectivo, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Devuélvase el expediente a Secretaría a fin de que se corra traslado a la **objeción** contra la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el pago realizado, como abono a la obligación, en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver como en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 00 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 05-2007-01036-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

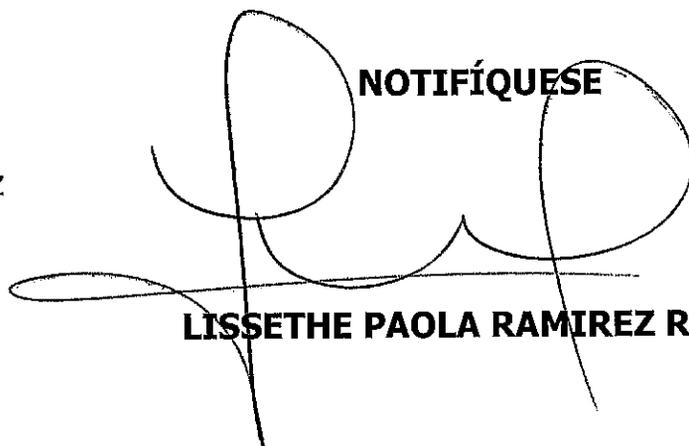
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos de ley y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUÉBESE** la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución:  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 35-2013-00696-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2531**

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas mediante autos No. 4382 y S1-0139, se,

**DISPONE**

INSTESE a la secretaría una vez más a fin de que **inmediatamente** se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en autos 4382 y S1-0139

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA **Juzgado de ejecución  
Civiles Municipales**  
Gabiela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 22-2013-00421-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2528**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos que anteceden y a la renuncia de poder que antecede resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P inciso 4 que al tenor reza "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder no cumple con el presupuesto factico descrito, se despachara desfavorablemente lo solicitado y en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agréguese para que obre y conste el escrito contentivo de la decisión No. 2 emitido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO. En consecuencia de lo anterior **CONTINÚESE LA EJECUCIÓN** contra el demandado JUAN FERNANDO AYALDE.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la renuncia al poder presentada por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS mandatario judicial de la parte actora, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada e indíqueseles que en firme aquélla se procederá a realizar el pago de depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 025-2013-00420**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2545**

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual aporta las publicaciones del edicto aviso al ACREEDOR HIPOTECARIO y en vista de que se encuentra vencido el término señalado en el Art. 292 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: GLOSAR** a los autos la constancia de envió de la citación de que trata el Art. 292 del C.G.P, al acreedor Hipotecario señora ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ, el cual se encuentra surtido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: TENGASE** Por notificada a la señora ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ en calidad de Acreedora Hipotecaria de conformidad con el Art. 292 del C.G.P

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016  
**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 006-2014-00591**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2546**

Se recibe oficio No.3.223/2012015-00386-00 de fecha 19 de noviembre de 2015 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali , donde dan repuesta a la solicitud de remanentes , el cual si SURTE efectos dentro del proceso 010-2015-00386.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora el No. 3.223/2012015-00386-00 de fecha 19 de noviembre de 2015 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, donde informan que SI SURTE efectos legales la solicitud de remanentes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de ejecución  
Civiles Municipales

Fecha: Ana Gabriela Galad Eri

**SECRETARIA**  
LA SECRETARIA

4 JUN 2016

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 006-2014-00819**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2561**

En atención a los oficios No. 0376 y 0588 remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Civil mediante el cual informan la medida de embargo de remanentes decretada, y la cancelación de la misma por haberse decretado la terminación por pago total el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSAR** a los autos los oficios No. 0376 y 0588 remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Civil para que obre y consten dentro del presente proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA **Juzgado de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad B...  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 026-2006-00213**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2541**

En atención al memorial poder que obra a folios anteriores, donde la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en su calidad de Representante Legal de REFINANCIA S.A.S., confiere mandato a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, esta instancia una vez revisados dicho escrito, lo resolverá Favorablemente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la profesional del derecho Victoria Eugenia Lozano Paz, como quiera que le ha sido conferido poder por la representante Legal de Refinancia S.A.S.

3 2q2aw

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 JUN 2016**  
Juzgado de ejecución  
**Civiles Municipales**  
La Secretaria  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 025-2011-00615  
AUTO SUSTANCIACION No. 2552**

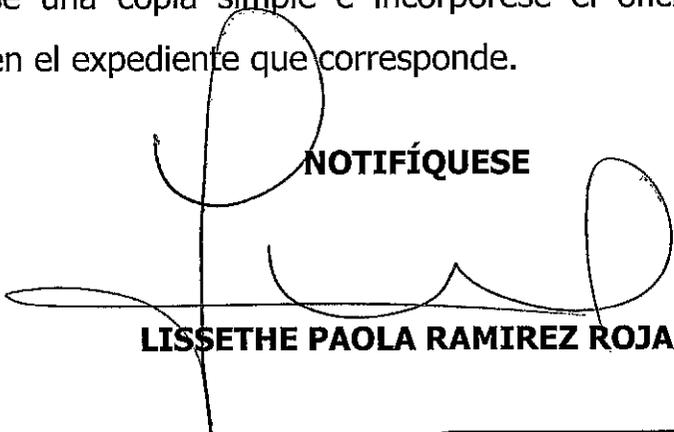
Como quiera que en la fecha advierte el Despacho que el oficio No. 02-0258 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, fue **incorporado erróneamente** a este expediente, se procederá a ordenar su desglose a fin de que la Secretaría de forma inmediata se sirva corregir la anomalía detectada, en consecuencia, se,

**DISPONE**

**POR SECRETARÍA**, desglóse el oficio No. 02-0258 de fecha 25 de febrero de 2016, radicado en la secretaría el 16 de marzo de 2016; en su lugar déjese una copia simple e incorpórese el oficio original, en forma inmediata en el expediente que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 00 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA **Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 11-2011-00281-00  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2542**

En atención a los escritos que anteceden y como quiera que debido a las irregularidades presentadas con la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. **370-230060**, no se haya evidencia en el expediente, en la que se acredite que el registro del embargo respectivo, se requerirá a la parte actora, para que allegue certificado de tradición actualizado con el fin de verificar sobre el cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No.005-2312 de fecha 24 de septiembre de 2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De otro lado, se remitirá al peticionario al contenido del auto No. 9917 de fecha 17 de noviembre de 2015 visible a folio 155, así mismo se le indicará que dicha orden fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: GLOSAR** a los autos oficio No.005-03115 de fecha 14 de septiembre de 2015 sin diligenciar, para que obre y consten dentro del presente proceso, por encontrarse ya surtido el trámite comunicado mediante aquél, tal y como consta a folio 150.

**SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER** sobre la solicitud de fijación de fecha de remate, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue certificado de tradición del bien inmueble No. 370-230060 actualizado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 27-2013-0004-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2527**

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de ley para proceder conforme lo solicitado, se ordenará la entrega del producto del remate, teniendo en cuenta la siguiente información.

7600140030-27-2013-0004-00	
<b>LIQ DE CREDITO</b>	\$ 45.290.361,00
<b>LIQ DE COSTAS</b>	\$ 2.167.000,00
<b>TOTAL</b>	\$ 47.457.361,00

<b>ADJUDICACION</b>	\$ 66.530,000
<b>DEVOLUCION DE GASTOS</b>	\$ 7.529.312,00
<b>EXCEDENTE</b>	\$ 59.000.688,00

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la cuenta de éste Juzgado, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$47.457.361,00)**, por concepto del **producto del remate**, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT 860034313-7, por Secretaría elabórense las órdenes de pago respectivas.

**SEGUNDO: EXPÍDASE NUEVAMENTE POR SECRETARIA**, la orden de pago No.155 emitida el 9 de octubre de 2015 y anúlese en el expediente la ya emitida; lo anterior en virtud a que el beneficiario informa que la mencionada orden fue cancelada por el Banco Agrario por no haberse reclamado oportunamente.

**TERCERO: REQUIÉRASE A LAS PARTES** del proceso para que aporten la liquidación de crédito adicional o de ser el caso informe el ejecutante si tiene por cancelada la obligación ejecutada.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016 Juzgado de ejecución  
Civiles Municipales

LA SECRETARIA Ana Gabriela Calad Enr  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 026-2002-01057  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2544**

Como quiera que mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, hace entrega del oficio No. DS-06-21 DSDSC de fecha 19 de noviembre de 2015 por medio del cual hacen devolución del contrato de arrendamiento original el cual fue dado en calidad de préstamo a la Fiscalía General de la Nación, se procederá a su desglose a fin de que la Secretaría de forma inmediata se sirva reincorporar el contrato de arrendamiento al presente proceso, en consecuencia, se,

**ORDENA**

POR SECRETARÍA, desglóse la copia simple del contrato de arrendamiento visible a folios 2 al 4 y en su lugar déjese el contrato original devuelto por la Fiscalía General de Nación e incorpórese en forma inmediata en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Gabriela Calad Estrin  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 025-2011-00589  
AUTO SUSTANCIACION -No. 2557**

Observa el despacho que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali se informa embargo de remanentes decretado respecto del presente asunto por medio de oficio No. 01-0646 de del 16 de marzo de 2016, no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no resulta procedente tal solicitud, en virtud a que existe solicitud con anterioridad por parte del Juzgado del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2014-00790 que cursa en ese despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Cali informándole que el embargo de remanentes del producto que llegare a quedar de los bienes ya embargados de propiedad de la demandada ADRIANA DELGADO PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31985302, solicitado mediante oficio No. 01-0646 de del 16 de marzo, **NO surte los efectos legales**, por ser existir embargo de remanentes con anterioridad por el Juzgado del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2014-00790, de conformidad al art. 543 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese y remítanse los oficios correspondientes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016  
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**  
Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 034-2006-00308-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 907**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 514 del C.P.C., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. en contra de SENEIDA SALAZAR, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado SENEIDA SALAZAR identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.475.397, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$27.619.406.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 00 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 7 JUN 2016

EL SECRETARIO

Juzgados de ejecución  
**Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 029-2010-00647  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2543**

En atención a la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se hace necesario elaborar una vez más el oficio No. 005-1619 de fecha 17 de julio de 2015 solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**EXPIDASE** por secretaria una vez más el oficio No. 005-1619, obrante a folio 14 del presente cuaderno, Indíquese que los dineros retenidos deberán hacerse a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario cuenta de depósitos judiciales **760012041615**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 011-2014-00947-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 904**

En atención a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas MHN- 322 de propiedad de la señora DIANA GABRIELA CAICEDO, el Despacho observa que el citado vehículo se encuentra inmovilizado desde el 10 de abril de 2015 por parte de la Policía Nacional, toda vez que por un error procedió con la inmovilización con la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No. 2939 de fecha 14 de octubre de 2014, situación que como ya se sabe, en su momento, fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior y como quiera que se hace necesario, continuar con la presente ejecución, se saneará la actuación, ordenando la inmovilización y el secuestro del bien mueble, que corresponde al vehículo de placas MHN- 322, lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 595 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE EL DECOMISO** y téngase como inmovilizado el vehículo de placas MHN- 322 de propiedad de la demandada DIANA GABRIELA CAICEDO ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.828.036.

**SEGUNDO: DECRETESE EL SECUESTRO** del vehículo de placa MHN-322 ubicado en la Parquadero Inversiones Bodega la 21 S.A.S. o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de la demandada DIANA GABRIELA CAICEDO ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.828.036.

**TERCERO: COMISIONESE a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI (VALLE) – INSPECCION DE POLICIA** -, para llevar a cabo la anterior diligencia, a quien por secretaria se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: FACULTESE** al comisionado para designar al secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo si lo considera pertinente, así mismo para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

**QUINTO: LIMITESE** a la suma de \$ 130.000.00 como gastos al secuestre por su asistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 00 de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha: 14 JUN 2016 anterior: 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad  
**SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 027-2012-00679**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2538**

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

Juzgados de ejecución  
Municipales  
LA SECRETARÍA  
Gabiela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 027-2012-00679**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 903**

De acuerdo a la solicitud de embargo del 50% del salario que percibe los demandados señores JOSE FIDEL BOLAÑO CONTRERAS y ORLANDO MOSQUERA, como trabajadores de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, el despacho se abstiene de proceder por cuanto dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Origen .

En cuanto a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOPVIFUTUTO en contra de JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS y ORLANDO MOSQUERA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y que tiene como Juzgado de origen el Cuarto Civil Municipal de Cali bajo la partida. 024-2009-00845.

**SEGUNDO:** En relación a la solicitud de embargo de Salario ESTESE el peticionario a lo resuelto en auto de fecha 21 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado de Origen visible a folio 4.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016  
LA SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
LA SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
LA SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARÍA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 010-2013-00660**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 902**

En cuanto a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS en contra de HERNAN MARINO CUADROS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HERNAN MARINO CUADROS, identificado con la C.C. No. 73.093.765 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra el Banco AV VILLAS, ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali bajo la partida No. 2013-00101-00

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HERNAN MARINO CUADROS, identificado con la C.C. No. 73.093.765, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra el Banco COLPATRIA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y bajo la partida. 2014-139-00

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
M<sup>ra</sup>. Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 034-2014-01034-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 905**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de ley, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta INTERTRACTOR S.A.S. en contra de INVERSIONES AGRINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado INVERSIONES AGRINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S identificado el Nit. 800098666-8, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990. Líbrese por Secretaría las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES AGRINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S identificado el Nit. 800098666-8 de la cámara de comercio de Cali de propiedad de la parte demandada. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio de Cali.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad del demandado INVERSIONES AGRINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S identificado el Nit. 800098666-8, que se encuentren ubicados en la CARRERA 16 CON CALLE 27 ESQUINA HACIENDA PAPAYAL DE PALMIRA, o en la dirección que indique la apoderada judicial de la parte actora al momento de practicar la diligencia.

**CUARTO: FACULTESE** al comisionado para designar al secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo si lo considera pertinente, así mismo para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

**QUINTO: LIMITESE** a la suma de \$ 150.000.00 como gastos al secuestre por su asistencia a la diligencia.

**SEPTIMO: LIMITESE** el embargo a la suma de \$ 157.233.370.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 016-2010-00049-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2533**

En atención a las solicitudes que anteceden y como quiera que en la cuenta del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, reposan los dineros que se ordenó transferir a la cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por cuenta del embargo de crédito decretado respecto de la demandante MARIA EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE LA CONVERSION DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES**, que se encuentren consignados en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali a órdenes de éste Recinto Judicial, en relación al proceso de la referencia, donde obra en calidad de demanda JESUS MARIA CASTRO Y ESTHER VALENCILLA.

**SEGUNDO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Conocimiento, a fin de que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) y que se sirva remitir copia de los oficios a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO:** Infórmesele al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Cali, que los dineros embargados se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de Origen, en consecuencia, una vez se encuentren los dineros en la cuenta del Juzgado, se procederá a dejarlos a disposición, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 028-2010-00607**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2560**

En atención al oficio No. 6120 de fecha 07 de octubre de 2014 remitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, y recibido el día 10 de febrero de 2016 mediante el cual informan la medida de embargo de remanentes decretada, y como quiera que en el presente asunto ya existen solicitud en igual sentido por el Juzgado Diecinueve Civil y fue tenida en cuenta como corresponde, Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a fin de informarles que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el presente asunto ya existe solicitud en igual sentido allegada por el Juzgado Diecinueve Civil de Cali y fue tenida en cuenta como corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

14 JUN 2016

Fecha:

**Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enrico

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 023-2013-00140**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 904**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **27** del mes **Julio** del año **2016**, a las **2:00 pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-758903** de propiedad del demandado **WILSON CAICEDO CASTILLO**.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$95.943.323.63 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$54.824.756.63 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE-PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

**Juzgados de ejecución**  
**LA SECRETARIA Municipales**  
*Ana Gabriela Calad Enriquez*  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2014-00133-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2528**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos que anteceden el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud elevada por la apoderada ejecutante en el numeral segundo del escrito allegado el 16 de mayo de 2016, por resultar a todas luces improcedente; si en cuenta se tiene lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

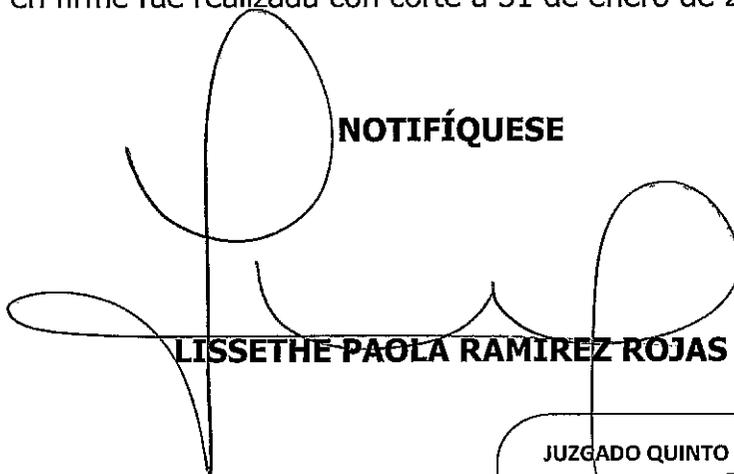
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** practíquese la liquidación de costas, conforme lo ordenado en el interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2015.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase **inmediatamente** el oficio No. 05-655 de fecha 14 de abril de 2016 al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

**CUARTO: REQUIERASE A LAS PARTES** del proceso a fin de que en el término de diez (10) días, alleguen liquidación de crédito adicional toda vez que la que se encuentra en firme fue realizada con corte a 31 de enero de 2015.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 14 JUN 2016

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
LA SECRETARIA  
Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2014-00133-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 899**

En escrito que antecede, el demandado solicita que se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, por considerar que la demanda impetrada en su contra es ilegal por no haberse presentado la libranza y el pagaré y que además se hubiera estipulado las condiciones del crédito otorgado; no obstante lo anterior ha de precisarse que el legislador, con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada<sup>1</sup>.

Así pues, establece en el artículo 135 del C.G.P. "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***" (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al asunto bajo examen y analizado lo anterior fluye claramente la improcedencia de la nulidad solicitada, pues no encuadra en ninguna de las causales de nulidad, así mismo se tiene que el demandado en varias oportunidades ya actuó en el proceso, sin alegar la nulidad hoy propuesta.

Corolario de lo anterior

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Artículos 133 a 137 del C.G.P.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2014-00133-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 2529**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 14 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Año Gabriela Calad Enríquez  
**SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 029-2012-00546**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2558**

Por ser procedente la anterior solicitud de la parte actora de requerir a la parte al secuestre, el Juzgado de conformidad con el artículo 51 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al secuestre, señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en Representación de Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., para que el término de diez días siguientes a la notificación de este auto rinda cuentas comprobadas de su administración sobre los bienes muebles ubicados en la carrera 3 No.621/25 y Carrera 1 No. 6/28/30 Edificio Villa Francia Apto 601 de esta ciudad de propiedad de la señora Ruth Viveros de Muñoz, dejados bajo su custodia en calidad de secuestre en diligencia realizada por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría del Barrio Ricardo Balcázar Comuna 13 de fecha 15 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**14 JUN 2016**

Fecha:

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales

LA SECRETARIA  
Categoría Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 008-2012-00283**  
**AUTO SUSTANCIACION -No. 2559**

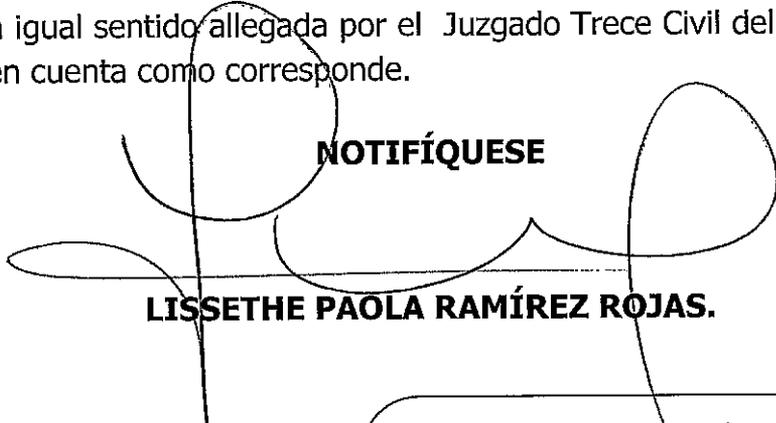
En atención al oficio No. 822 de fecha 07 de marzo de 2016 remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan la medida de embargo de remanentes decretada, y como quiera que en el presente asunto ya existen solicitud en igual sentido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali y fue tenida en cuenta como corresponde, Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a fin de informarles que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el presente asunto ya existe solicitud en igual sentido allegada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali y fue tenida en cuenta como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUN 2016  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
LA SECRETARIA  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 025-2013-00035-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **26** del mes **julio** del año **2016**, a las **2:00 pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-756350** de propiedad del demandado **ANDRES FERNANDO CAICEDO CRUZ**.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$14.996.840.42 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$8.569.623.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**CUARTO: TENGASE** como suficiente la caución prestada mediante póliza No. JU938117, por la suma de \$ 3.500.000.00.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 JUN 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 903**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la representante judicial de la ejecutada Yolanda Girón Cardona, dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por el Banco Comercial AV Villas S.A., hoy como demandante la señora Alicia Valdivieso Gaviria.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Como causal de nulidad se invoca el presunto desconocimiento a las prerrogativas fundamentales al debido proceso, de la mano del desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales, lo que de suyo se constituye en una vía de hecho.

Los hechos que fundamentan la nulidad planteada se resumen así:

Refiere que el proceso es nulo a partir del auto que libra mandamiento de pago inclusive, toda vez que corresponde a un crédito destinado a la adquisición de vivienda, cuya obligación nació a la vida jurídica antes del 1º de enero de 1999, y a pesar de que la misma fue objeto de reliquidación y reconversión, no se demuestra haber efectuado la reestructuración, lo que en consecuencia, la convierte en una obligación inejecutable.

Como fundamento de su petición refiere la togada, que el extremo ejecutante induce al operador judicial al error, al arrimar al plenario una prueba ilegal, como lo es el título base de recaudo ejecutivo, como quiera que a pesar de tratarse de un pagaré (título valor que presta mérito ejecutivo), su naturaleza y particularidad va relacionada de manera directa con la ley 546 de 1999, por tratarse de crédito destinado a la adquisición de vivienda, con anterioridad a la expedición de la mentada ley, concedido en la modalidad de UPAC's.

Señala que de acuerdo a lo establecido en la ley 546 de 1999 y al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, es indispensable para la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario, la reestructuración del crédito, requisito que a su decir se ha omitido en el caso de autos. Como respaldo de sus afirmaciones transcribe apartes de lo señalado por los altos tribunales en lo que a su parecer guarda estricta relación frente al tópico que nos atrae.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, dentro del término legal concedido recorrió el traslado de la nulidad propuesta por el extremo procesal demandado, indicando que los argumentos esgrimidos por la parte accionada como nulidad, no se encuentran taxativamente establecidos en el ordenamiento jurídico, además de ser extemporánea, puntualizando que las etapas procesales surtidas dentro del presente asunto, han sido estudiadas y debidamente ratificadas por los jueces de conocimiento, y adicionalmente sostiene que la referida exigencia de la reestructuración ha sido tema de debate por el Honorable Tribunal de Cali, negando las pretensiones, de lo que se permite anexar la respectiva providencia del 06 de Septiembre de 2011.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, por tanto, no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la vulneración, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado a causa de una irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Para este caso la causal de nulidad alegada está basada en lo normado en artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho civil Colombiano, tomo I parte general, Pág. 674: "*Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación del juez, declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás serviría para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guaso, "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto."*

Pues bien, hay que señalarse que la solicitud de nulidad elevada con fundamento en la violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, no encuadra dentro de ninguno de los supuestos de nulidad señalados por el legislador, si en cuenta se tiene que la causal alegada es ajena a la preceptiva legal antes referida, por todo lo anterior, se impone negar la solicitud de nulidad impuesta por la demandada **YOLANDA GIRON CARDONA** a través de su apoderado.

No obstante el hecho de **NO** encontrarse tipificada dentro de las causales de nulidad establecidas en el canon normativo citado en precedencia, al someter a un cuidadoso estudio la misma, advierte esta directora procesal que los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho que representa el extremo ejecutado, no van en yuxtaposición con la causal invocada, como quiera que se ha destacado en líneas

precedentes, que lo que conjura la mandataria convencional, es llamar la atención de esta directora procesal, a fin de que de manera oficiosa, y con sujeción a los poderes otorgados por el ordenamiento jurídico, efectúe un control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución, por lo anterior y con fundamento en el inc. 4 del art. 143 ibídem, el Juzgado, rechazara de plano la petición anulatoria, no sin antes indicar, que la togada ha logrado su cometido, como se observará a continuación.

Colofón de lo mencionada en precedencia, y bajo el ejercicio de interpretación que le corresponde efectuar a esta operadora judicial, concuerda sin efectuar mayores esfuerzos de hermenéutica, que el punto cardinal de la defensa del demandado de acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, circunda en torno a que por parte de esta instancia, coincida en que para la existencia del proceso ejecutivo hipotecario que aquí se adelanta, es indispensable que por parte de los extremos contratantes, se efectúe la reestructuración del crédito, requisito que a su modo de ver, se ha omitido en el caso de autos.

Amén de lo expuesto, resulta imperioso manifestar que tratándose de procesos ejecutivos con garantía hipotecaria como el que atrae por completo nuestra atención, corresponde al Director Procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de recaudo, bajo el ejercicio del control de legalidad, considerando que en virtud de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que ha señalado que los autos manifiestamente ilegales, no atan al Juez para rectificarlos así se encuentren ejecutoriados, por lo que esta operadora judicial encuentra además de oportuno, necesario someter de nuevo, a una minuciosa revisión, los documentos arrojados por el extremo ejecutante, como soporte de las obligaciones que pretende se recauden a través de la presente acción judicial.

En este estado de cosas, tenemos que el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, tiene su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Ahora bien, resulta necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el plurimencionado artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Delanteramente es necesario precisar sobre este particular asunto, que por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia respecto a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Por lo que con fines ilustrativos, se permite esta instancia extraer un aparte insinuante en la mentada providencia, donde dicho órgano de control e interpretación de la Carta Política expresó que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Con esas precisiones, pasó a establecer que *"del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. "Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema"***.

Con claridad meridiana, este despacho judicial interpreta que la Jurisprudencia traída a colación indica, que no es admisible determinar que la reestructuración es requisito oponible a todas las acciones judiciales ejecutiva hipotecarias cuya base de recaudo suponga, un título ejecutivo otorgado bajo la modalidad de UPAC, con antelación al 31 de diciembre de 1999, sino exclusivamente para los deudores de obligaciones otorgadas bajo las condiciones mencionadas en precedencia, sus obligaciones en mora hayan sido demandadas ejecutivamente con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

Como cimiento de lo anterior, es preciso acotar que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios "se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Se subraya para resaltar)*

En dicha providencia, el máximo órgano de guarda e interpretación de la Constitución Nacional, precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración *no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora,*

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo, trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

*"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."*

Casi que concomitante con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, y consecuente con ello, la interposición de la acción judicial pertinente con posterioridad al 31 de diciembre del año 1999, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

*"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".*

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)".*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo.** (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible,** toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.<sup>3</sup>

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento proferido justamente el mes de noviembre pasado, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

**“(...) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares» ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”**

En líneas próximas expone:

**“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-**

**En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”**

**6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

*esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

De este modo, tenemos en síntesis, la anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a haya lugar y principalmente la Reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Entrando en materia y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que la entidad financiera, Banco Comercial AV Villas S.A. presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el día 12 de Abril de 2005, contra la señora Yolanda Girón Cardona, aduciendo que el deudor suscribió en favor del Banco Comercial AV Villas S.A., el 29 de enero de 1997, el pagaré N° 21356-0 por valor de \$1.350.7018 UPAC.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 21356-0, la primera copia de la escritura pública N° 5380 del 20 de diciembre de 1996 emitida por la Notaria Catorce del Circulo de Cali, certificado de la superintendencia Bancaria de Colombia, hoy financiera, Certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-528919, reliquidaciones del crédito base de ejecución, la tabla de UVR correspondiente a los últimos quince días del mes de marzo y primero quince días del mes de abril de 2005.

Con base en la documentación arrojada al plenario, y de considerar que se encontraban reunidos los requisitos de la norma adjetiva, tales como el 488 del CPC y demás concordantes, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal, dictó mandamiento de pago a través del auto interlocutorio N° 0854 de fecha 27 de Abril de 2005<sup>4</sup>, en cuya proveído adicionalmente decretó el embargo del bien inmueble vinculado al presente asunto a título de garantía hipotecaria, una vez notificado el extremo ejecutado de la orden de apremio, y como quiera que no arrojó al plenario escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, el juzgado de conocimiento mediante sentencia N° 131 del 16 de Diciembre de 2005, ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación<sup>5</sup>.

Expuestos como se avizoran los anteriores acontecimientos facticos, se observa que dentro del presente asunto si bien, no se emitió providencia desestimatoria de medios

<sup>4</sup> Visible a folio N°53 del presente cuaderno.

<sup>5</sup> Visible a folio N° 93 al 96 de la presente foliatura.

exceptivos por cuanto el extremo ejecutado no los formuló, por consiguiente, la decisión adoptada mediante sentencia **131 del 16 de Diciembre de 2005**, dispuso seguir adelante la ejecución como se dispuso en la orden de pago ejecutiva, sin que por parte del juez de conocimiento, se entrara a verificar la concurrencia de los requisitos de ley, respecto a la exigibilidad de los títulos valores (pagaré) y ejecutivos (escritura pública), arrimados al plenario como base de recaudo.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el estricto cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del cumplimiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo la modalidad de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Así las cosas, revisada la Escritura pública No. 5380 del 20 de Diciembre de 1996 y el Pagaré 21356-0- del Veintinueve (29) de Enero de 1997, base de la ejecución, se constata que el contrato de mutuo con intereses fue pactado en UPAC's (posteriormente redenominado en UVR), constituyéndose como garantía, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 65 No. 33 – 09 Apto 102 del Bloque 3 Sector C de la ciudad de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-528919, donde se puede visualizar en la anotación No. 06 que fue registrada la COMPRAVENTA a favor de la ejecutada el 20 de Enero de 1997, y en la anotación Nro. 07, fue registrada la "Hipoteca " a favor de Ahorramas Corporación De Ahorro y Vivienda en la misma fecha; de donde se deduce palmariamente que el crédito fue otorgado para la adquisición de VIVIENDA, y en consecuencia el proceso se encuentra reglado por la ley de vivienda, y le son aplicables las sentencias de constitucionalidad C-955 de 2000, como todas las que ha proferido la H. Corte Constitucional en dicha materia, es decir en relación con la adquisición de vivienda a largo plazo cuyas obligaciones fueron constituidas en UPAC y redenominadas en UVR, la reliquidación y reestructuración de la obligación, etc.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC redenominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa

legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en Upac antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema Upac ***“por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...”***

En este contexto, revisado cuidadosamente el proceso, se advierte que la deudora demandada incurrió en mora en el pago de los instalamentos del crédito aquí ejecutado, desde el **29 de Diciembre de 2004**, de conformidad con los hechos de la demanda y el movimiento histórico que obra a folio 107 del cuaderno principal, **la obligación fue redenominada en UVR**, aplicándosele la respectiva **RELIQUIDACIÓN del crédito** (según se observa a folios 33-34 del cuaderno principal) y por ende fue favorecida con un **ALIVIO LEGAL**, el cual ascendió a la suma de **\$2'495.183,49** y respecto de la **REESTRUCTURACIÓN de la obligación** la parte actora guardó silencio, como tampoco aportó al proceso los documentos que acreditaran la realización de la reestructuración de la obligación aquí exigida.

Consecuencialmente al constatarse que la entidad ejecutante no adosó junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 al momento de colocar en funcionamiento el aparato judicial, mediante la iniciación del proceso ejecutivo con garantía hipotecario que hoy atrae nuestra atención, los documentos que acreditaran la realización de la plurimencionada **la reestructuración de la obligación** pactada en UPAC ahí contenida; documentos que conforman un título ejecutivo complejo, pretermitiendo que con tal inobservancia, obliga a que la instancia se abstenga de continuar con la ejecución que nos ocupa, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en su abundante jurisprudencia sobre el particular.

En este estado de costas, se puede afirmar que la parte acreedora no ajustó el crédito a las exigencias de la Ley 546 de 1.999, pues no le dio la oportunidad a la deudora de que el saldo adeudado fuera reestructurado entre las partes, conforme a las condiciones que tenía la parte pasiva al momento que incurrió en mora; por lo tanto al no haberse aportado todos los documentos que conforman el título complejo base del proceso hipotecario, el despacho procederá a dejar sin efecto jurídico alguno la providencia a través de la cual el juzgado de origen emitió la orden de apremio, y lo que de ésta se desprenda, para abstenerse de continuar con la ejecución, por cuanto para el presente caso, como quiera que se trata de una demanda **Ejecutiva Con Garantía Hipotecaria fundada en la solicitud de crédito para adquisición de vivienda bajo la modalidad de UPAC**, además de analizarse los requisitos formales exigibles a toda demanda, debieron tomarse en consideración por parte del juez de conocimiento de igual manera, las normatividades que regulan los créditos de financiación de vivienda, como lo es justamente reglamentación especial que se encuentra pactada en la ley 546 de 1999, la cual es aplicable para el caso que nos ocupa, dentro del marco de interpretación constitucional en las diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, de las cuales ya se ha efectuado un amplio análisis en el cuerpo de este proveído.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **No Es Exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad,

habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado por mandato del artículo 497 del C. de P. Civil.

Siendo así las cosas y como quiera que en su oportunidad no se negó el mandamiento de pago solicitado, ni en la sentencia se declaró la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, este Despacho, en consonancia de lo expuesto en este proveído, dejara sin efecto el mandamiento de pago emitido el 27 de abril de 2005 y se denegara la ejecución, al no cumplirse con la aludida **reestructuración del crédito**, requisito ineludible para haber iniciado y adelantado la presente ejecución.

Ahora bien, resultó imperioso destacar por parte de esta operadora judicial que dentro del presente asunto, se ha efectuado una cesión o transferencia *-si se quiere-* del crédito aquí demandado, en favor de la señora Alicia Valdivieso Gaviria, a través del contrato de cesión visible a folios 347 y 348, en cuyo contrato se establece dentro de su clausulado, que la entidad cesionaria no se hace responsable entre otras cosas, *por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.*

Corolario lo antedicho, resta señalar por cuenta de esta instancia judicial, que el requisito aludido a lo largo del presente asunto, entiéndase, la obligación de haberse arrimado y/o realizado la reestructuración de la obligación que pretende ser recaudada a través del presente trámite, que debió ser demostrada y/o anexada por cuenta del extremo ejecutante que instaurara en su momento la presente acción legal, también le será exigible a su cesionario, como quiera que este reemplaza en todo a aquel, por consiguiente, la decisión que se adoptará dentro del presente asunto a través de la providencia que nos ocupa, repercutirá en contra de los intereses de la entidad a quien se le ha efectuado la transferencia del crédito aquí demandado, en virtud que ostenta la calidad de ejecutante.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la petición anulatoria, por las razones sostenidas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 0854 del 27 de abril de 2005**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JUNIO DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 07-2013-00450-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita, se deseche el estado de cuenta allegado por la activa y en su lugar se tenga en cuenta la liquidación del crédito alternativa por ella presentada.

**TRÁMITE**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 521 y 108 del C.P.C. se dispuso, correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el ejecutada obrante a folio 145, mediante la fijación como consta en el expediente; encontrándose en término para ello, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de objeción y como anexo, allegó una liquidación alternativa, tal y como lo indica la norma; finalmente y cumplido lo anterior, se dispuso por Secretaría, correr traslado de la objeción a la liquidación de crédito y ésta se surtió por el término de dos días, según consta a folio 209 del presente cuaderno.

**FUNDAMENTOS**

En síntesis, esgrime la objetante, que la liquidación de crédito allegada por la demandada se limita a señalar unas cifras, sin soporte probatorio de la operación aritmética que las señale como válidas, si en cuenta se tiene que lo ordenado en la sentencia era que se realizara el ajuste de la cuota en relación al coeficiente de la propiedad el que equivale a 0.561%; así mismo arguye que en la liquidación cuestionada se liquida a una tasa del 1.63% para todo el periodo de noviembre de 2011 a octubre de 2014, lo cual, aduce, es contrario a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la ley, toda vez que la tasa de interés equivale al uno y medio veces el interés bancario corriente y dicho interés varía trimestralmente.

Por lo anterior, concluye que la liquidación presentada se encuentra errada y por ello adjunta liquidación alternativa.

**CONSIDERACIONES**

Es de recordar que por medio del proceso ejecutivo se pretende el pago de una obligación con carácter de expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 488 del C.P.C., que exige como requisito ineludible para librar el juzgador la pretendida orden de apremio, la aportación de documento o documentos en los que consten obligaciones de dicho talante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

La verificación de los requisitos antes mencionados, imprimen la certeza en el

Juzgador de la existencia de la obligación a cargo del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, lo que abre paso al mandamiento ejecutivo; el ataque al mandamiento ejecutivo procede de acuerdo a las reglas generales, por vía del recurso de reposición (Art.348 C.P.C.), mecanismo para alegar hechos que constituyan excepciones previas, y el de apelación en cuanto sea negado total o parcialmente (Art.505 C.P.C.), contemplando la adición introducida por la ley 1395 de 2010 al artículo 497 del C.P.C., que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De igual modo, y con el objeto de enervar la pretensión ejecutiva, son procedentes las excepciones de mérito.

La culminación de los señalados ataques sin resultado positivo, significa que ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507 o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, procede la etapa de liquidación del crédito demandado, estando las partes facultadas para presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, precisa la citada norma.

La liquidación de crédito debe reflejar entonces, el estado actual de la obligación demandada ejecutivamente, clarificado el debate con relación a la misma, a través de los mentados mecanismos procesales.

Ya descendiendo al asunto de marras, se precisará que mediante sentencia No. 59 de fecha 3 de septiembre de 2014, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago "*precisando que cada una de las cuotas de administración adeudadas deberán ajustarse al porcentaje de partición de la demanda en la copropiedad por el 0.561% para cada una de ellas*", de lo que se colige que los capitales indicados en la orden ejecutiva de pago deben recalcularse atendiendo los parámetros indicados en la sentencia; Lo anterior en virtud a que la liquidación del crédito debe obedecer a lo ordenado en el mandamiento y en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C.P.C.

Luego entonces, si para el mes de noviembre de 2011 el cobro realizado por concepto de la cuota de administración equivalente a la suma de \$ 77.000.00 y dicha cifra correspondía al porcentaje de participación en la copropiedad del 0.833% y se hace necesario identificar cual es el nuevo capital mensual de dicho periodo ajustando el porcentaje de participación al 0.533%, deberá realizarse la siguiente operación aritmética:

$$\begin{array}{r} \$77.000.00 \implies 0.833\% \\ X \qquad \qquad \qquad 0.561\% \end{array}$$

$$X = \frac{\$77.000.00 \times 0.561\%}{0.833\%} = \$ 51.857.00$$

De lo anterior se colige que para el periodo de noviembre de 2011, el valor de la cuota de administración correspondía a la suma de \$ 51.857.00 y como consecuencia de ello los intereses moratorios adeudados se liquidan "*a la tasa legal permitida por la ley*"<sup>1</sup> a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago de cada cuota; así como los demás cobros estipulados el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Folio 10 cuaderno principal

Es claro además, que en el transcurso del proceso fueron realizados los siguientes pagos, los que deben imputarse conforme lo dispone el código de comercio en su artículo 1653.

ABONOS		
SOPORTE	FECHA	VALOR
RECIBO DE CAJA No. 10878	06/02/2012	\$ 154.000,00
RECIBO DE CAJA No. 111715	22/01/2013	\$ 77.000,00
RECIBO DE CAJA No. 11789	18/02/2013	\$ 77.000,00
CONSIGNACION BANCARIA A LA CUENTA DEL DEMANDANTE No. 13727966	22/07/2013	\$ 154.000,00
CONSIGNACION BANCARIA A LA CUENTA DEL DEMANDANTE No. No. 13729175	15/08/2013	\$ 154.000,00
CONSIGNACION BANCARIA A LA CUENTA DEL DEMANDANTE No. 13878643	03/09/2013	\$ 154.000,00
CONSIGNACION BANCARIA LA CUENTA DEL DEMANDANTE No. 13728005	18/09/2013	\$ 154.000,00

Así mismo se tiene que en el transcurso del proceso y específicamente durante el periodo de octubre de 2013 hasta octubre de 2014, la demandada continuó efectuando pagos mediante consignaciones a la cuenta del Juzgado de Conocimiento por un total de \$1.615.328.00, como se ve reflejado en el reporte emitido mediante el portal web del Banco Agrario de Colombia (Fl 212)

Vertido lo anterior y luego de revisar la liquidación de crédito cuestionada, delantamente observa el Juzgado que la misma no se encuentra ajustada a la sentencia antes mencionada, toda vez que los capitales allí indicados no corresponden al porcentaje de participación del 0.561%, tampoco se efectuó la liquidación conforme lo señaló el mandamiento de pago, en relación con los intereses de mora, por cuanto, se tuvo como tasa de interés moratorio el 1.63%, desconociendo con ello la tasa máxima legal permitida que es la certificada trimestralmente por Superintendencia Financiera de Colombia.

Tampoco se encuentra ajustada a lo legal la liquidación alternativa allegada por el objetante, toda vez que si bien los capitales consignados como base de la liquidación, si fueron atemperados a lo dispuesto en la sentencia respectiva, se advierte, que la misma no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en virtud a que la tasa a la cual fue liquidado el crédito supera la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo se observa que no se imputaron abonos realizados por la pasiva durante el lapso evaluado.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna, que le asiste razón al objetante, al señalar que es erróneo el cálculo realizado para identificar el capital en la liquidación repudiada, por ello y teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior, se modificará la liquidación arrimada, para ajustarla a lo legal, recalculando el capital con el porcentaje de participación del 0.561%, como se estipuló en la sentencia y efectuando la liquidación con las de interés moratorio que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, tal y como se señaló en el mandamiento de pago y que no puede tenerse en cuenta la liquidación alternativa pues como ya se dijo, en aquélla los abonos realizados no fueron tenidos en cuenta; es de señalar en este punto, que la variación anual de las cuotas de

administración cobradas en el presente asunto se tomará de la certificación expedida por el representante legal del Conjunto Multifamiliar Atabanza, como corresponde. (Fol. 205)

Teniendo como base lo anterior, se modificó la liquidación de crédito y se imputaron los pagos respectivos, obteniendo como resultado el siguiente:

CAPITAL A 10/2015	\$692.369.00
INTERESES DE MORA	\$ 209.881.00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$902.249.00

-Ver anexo-

Así las cosas se declarará parcialmente fundada la objeción formulada por las razones precedentes y se modificará la liquidación de crédito para ajustarla a lo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE PARCIALMENTE FUNDADA** la objeción a la liquidación de crédito allegada

**SEGUNDO:** En consecuencia **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SON: **NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$902.249.00)** como valor total del crédito a octubre de 2014.

**CUARTO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

**QUINTO:** Requiérase a los sujetos procesales a fin de que en el término de **diez (10) días**, alleguen al Despacho la liquidación de crédito adicional en la que se imputen los pagos realizados, conforme lo dispone el artículo el artículo 1653 del Código Civil.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

Juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaria  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
	\$3.331.569				

SALDO CAPITAL	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$103.714		\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$2.230	dic-11
\$155.571		\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$3.427	ene-12
\$207.428	\$154.000	\$0	\$154.000	\$147.228	19,92%	2,49%	2,20%	\$1.326	feb-12
\$112.057		\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$2.468	mar-12
\$163.914		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$3.707	abr-12
\$215.771		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$4.879	may-12
\$267.628		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$6.052	jun-12
\$319.485		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$7.331	jul-12
\$371.342		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$8.521	ago-12
\$423.199		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$9.711	sep-12
\$475.056		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$10.914	oct-12
\$526.913		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$12.106	nov-12
\$578.770		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$13.297	dic-12
\$630.627	\$77.000	\$0	\$77.000	(\$3.312)	20,75%	2,59%	2,28%	\$14.478	ene-13
\$682.484	\$77.000	\$0	\$77.000	\$62.522	20,75%	2,59%	2,28%	\$14.159	feb-13
\$671.819		\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$15.343	mar-13
\$731.959		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$16.774	abr-13
\$792.099		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$18.152	may-13
\$918.519		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$21.049	jun-13
\$978.659	\$154.000	\$0	\$154.000	\$68.522	20,34%	2,54%	2,24%	\$20.422	jul-13
\$970.277	\$154.000	\$0	\$154.000	\$133.578	20,34%	2,54%	2,24%	\$18.774	ago-13
\$896.839	\$308.000	\$0	\$308.000	\$289.226	20,34%	2,54%	2,24%	\$13.634	sep-13
\$667.753	\$154.000	\$0	\$154.000	\$140.366	19,85%	2,48%	2,20%	\$11.580	oct-13
\$587.526	\$154.000	\$0	\$154.000	\$142.420	19,85%	2,48%	2,20%	\$9.773	nov-13
\$505.246	\$154.000	\$0	\$154.000	\$144.227	19,85%	2,48%	2,20%	\$7.927	dic-13
\$421.159	\$154.000	\$0	\$154.000	\$146.073	19,45%	2,43%	2,16%	\$5.932	ene-14
\$335.226	\$177.000	\$0	\$177.000	\$171.068	19,45%	2,43%	2,16%	\$3.540	feb-14
\$667.298	\$77.000	\$0	\$77.000	\$73.460	19,45%	2,43%	2,16%	\$12.805	mar-14
\$656.837	\$77.000	\$0	\$77.000	\$64.195	19,63%	2,45%	2,17%	\$12.884	abr-14
\$655.642	\$77.000	\$0	\$77.000	\$64.116	19,63%	2,45%	2,17%	\$12.860	may-14
\$654.526	\$77.000	\$0	\$77.000	\$64.140	19,63%	2,45%	2,17%	\$12.835	jun-14
\$653.386	\$63.000	\$0	\$63.000	\$50.165	19,33%	2,42%	2,14%	\$12.935	jul-14
\$666.221	\$63.000	\$0	\$63.000	\$50.065	19,33%	2,42%	2,14%	\$13.213	ago-14
\$679.156	\$63.000	\$0	\$63.000	\$49.787	19,33%	2,42%	2,14%	\$13.496	sep-14
\$692.369	\$325.328	\$0	\$325.328	\$311.832	19,17%	2,40%	2,13%	\$8.100	oct-14

**TOTAL**      \$2.801.656      \$0      \$2.801.656      \$372.336

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$2.639.200
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$162.456
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0%
SALDO CAPITAL	\$692.369
SALDO INTERES	\$209.881
<b>TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION)</b>	<b>\$902.249</b>

